

**CERTIFICACIÓN.** - La Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, hace constar que con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós tomó posesión como Titular de éste Juzgado el **LICENCIADO HONORIO HERRERA ROBLES**, lo anterior con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Conste.-

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0682/2021**, relativo al juicio que en la vía única civil promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y siendo su estado el de dictar sentencia, se dicta bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

**II.** Esta Autoridad es competente para conocer el presente negocio en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en razón de ejercitarse una acción de tipo personal, donde el domicilio de la parte demandada lo es el que se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este Tribunal, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III.** La vía única civil es procedente, ya que la acción principal de indemnización por daños y perjuicios, que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. La actora \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

“A) Para que por sentencia definitiva se decrete el pago de indemnización por daños y perjuicios derivado de la responsabilidad extracontractual, a fin de que los demandados cumplan con indemnizarme por los siguientes conceptos:

<b>Daño patrimonial</b>	<i>Lucro cesante</i>	\$20,000.00
	<i>Daño moral</i>	\$2,500.00
<b>Daño extra patrimonial</b>	<i>Daño personal</i>	\$2,500.00
	<b>Total</b>	<b>\$25,000.00</b>

B) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Basa su pretensión en los hechos marcados del uno al nueve del escrito inicial de demanda, misma que obra en autos a fojas de la uno a la cinco.

El demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda, tal como consta en el escrito visible a foja de la veintiséis a la veintiocho, en la cual opuso excepciones y defensas; por su parte, a la demandada \*\*\*\*\* , no se le tuvo dando contestación a la demanda en virtud de que su escrito fue extemporáneo, tal como consta en el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

De esta forma, se fija la litis y corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, lo anterior en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Enseguida se procede con el estudio de la acción principal intentada, en los siguientes términos:

La parte actora \*\*\*\*\* , hace consistir su acción en lo sustancial, en el hecho de que ésta última es propietaria de un vehículo Versa, marca Nissan, color gris Oxford, modelo dos mil diecinueve, de cuatro puertas, con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , con número de placas \*\*\*\*\* , del Estado de Aguascalientes; que el día siete de junio del año dos mil veintiuno a las trece horas con cuarenta y cinco minutos fue víctima de un incidente de tránsito, toda vez que la actora estaba parada en semáforo rojo, esto sobre \*\*\*\*\* norte a

sur, donde le impactó por la parte trasera de su vehículo una camioneta Frontier NP 300, de marca Nissan, modelo dos mil dieciocho, color blanca, número de placas \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, conducida por \*\*\*\*\*. Que la actora habló con su seguro con número de póliza \*\*\*\*\*, el cual le dieron como número de siniestro \*\*\*\*\*.

Que su aseguradora \*\*\*\*\* por medio de su ajustador, el licenciado \*\*\*\*\*, se le emitió una orden de admisión del vehículo asegurado con número de folio \*\*\*\*\* ya que los daños consecuencia por el impacto de la camioneta antes mencionada, fueron la tolva calavera, cristal puerta derecha, calavera derecha, tapa cajuela, costado izquierdo, fascia trasera, costado derecho, alma metálica trasera, calavera izquierda, siendo que su vehículo fue el único segmentado, por lo que se emitió una orden de admisión médica con número de folio \*\*\*\*\*; que el oficial \*\*\*\*\* adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Dirección de Movilidad, para que no fueran afectadas las partes y para que no se llevaran los vehículos tuvieron que firmar una hoja con número de folio \*\*\*\* y no. \*\*\*\*\* donde se especificó únicamente resultando daños materiales, por lo cual solicitaron la no intervención de la autoridad por así convenir a sus intereses.

Que ese mismo día siete de junio de dos mil veintiuno, la actora acudió a la agencia \*\*\*\*\*, para que le hicieran las reparaciones ocasionadas por \*\*\*\*\*, por lo que el ejecutivo de nombre \*\*\*\*\*, le hizo mención que la duración de la reparación de su vehículo iba a tardar aproximadamente un mes, contando solo días hábiles.

Que por todo lo anterior, solicita que los demandados le indemnicen ya que fue la más afectada, pues su vehículo es parte primordial para su trabajo y vida personal; que por ello tuvo que recurrir al servicio de \*\*\*\* para trasladarse tanto para ir a los juzgados penales, civiles, familiares y laborales, ir a diligencias, así como para cumplir con las actividades escolares de su menor hija, ocasionándose un perjuicio en su persona y entorno familiar por el descuido de la demandada \*\*\*\*\*; que monetariamente le afectó ya que es un gasto no previsto y no ocasionado por su parte,

que ha perdido clientes porque no puede solventar los gastos de \*\*\*\* para trasladarse a las citas; que su hija también resultó afectada, ya que la tiene que levantar más temprano, que tiene que cargar su maleta de la escuela, su portafolio y que es complicada la situación; que afectó su vida personal en todos los sentidos ya que tuvo que irse a vivir con su hermana para reducir los gastos del \*\*\*\* porque queda más cerca de la escuela de su hija, entre otras cuestiones, que la otra parte no cambió en nada su vida ya que su camioneta no presentó daño alguno.

Que la actora aun sigue pagando su financiamiento del vehículo y paga una mensualidad de seis mil cuatrocientos sesenta pesos, la cual le es imposible cubrir ya que no está generando la misma cantidad de dinero, por lo que solicita que los demandados le indemnicen por las prestaciones reclamadas, que no está pidiendo el pago del daño material ya que ese fue pagado por su seguro.

Para acreditar los extremos de su acción \*\*\*\*\* , ofertó diversas probanzas de las cuales se desahogaron las siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha doce de enero de dos mil veintidós, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja ciento siete, prueba que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, en la que confesó expresamente:

Que es propietario de una camioneta Frontier NP300, color blanca, marca Nissan, modelo dos mil dieciocho, placas \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, aclarando que no sabe el número de serie.

Que sabe y reconoce que proporcionó la camioneta Frontier NP300, color blanca, marca Nissan, modelo dos mil dieciocho, placas \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, a la C. \*\*\*\*\* en fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Que sabe y reconoce que tiene conocimiento del incidente de tránsito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Que sabe y reconoce que la señora \*\*\*\*\* impactó por alcance a la C. \*\*\*\*\* con la camioneta de

su propiedad en fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha doce de enero de dos mil veintidós, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja ciento nueve, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, en la que confesó expresamente:

Que sabe y reconoce que \*\*\*\*\* es propietario de una camioneta Frontier NP300, color blanca, marca Nissan, modelo dos mil dieciocho, con número de serie \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes.

Que sabe y reconoce que \*\*\*\*\* le proporcionó la camioneta Frontier NP300, color blanca, marca Nissan, modelo dos mil dieciocho, placas \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Que sabe y reconoce que impactó por alcance a la C. \*\*\*\*\* con la camioneta del C. \*\*\*\*\* en fecha siete de Junio de dos mil veintiuno.

Que sabe y reconoce que usted y la C. \*\*\*\*\* firmaron ante el oficial Samuel Alvarado Alaniz adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Dirección de Movilidad, únicamente por daños materiales.

Que sabe y reconoce que impactó el vehículo de la C. \*\*\*\*\* en fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

**Confesional expresa**, únicamente en la que hace el demandado \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda, al señalar en el correlativo dos del capítulo de la contestación a los hechos y en la cual manifiesta que es cierto, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, se estima que la misma carece de valor probatorio, en virtud de que el hecho reconocido por el demandado no le es un hecho imputable ni propio, sin que pase desapercibido, que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno no se le tuvo a la

diversa codemandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por virtud de haberse presentado de forma extemporánea.

**Confesional expresa**, únicamente en la que hace el demandado \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda, al señalar en el correlativo siete del capítulo de la contestación a los hechos y en la cual manifiesta que *“si bien es cierto que de nosotros dependa la indemnización de lo que reclama la actora...”* prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el demandado reconoce que no son causas imputables al demandado el plazo establecido por la agencia de la parte actora para la reparación de su unidad, pues si bien es cierto, que de ellos dependa la indemnización de lo que la actora reclama, toda vez que también fue afectado al dejar su vehículo en reparación, aclarando que ambos seguros no se hacen responsables por el tiempo de reparación.

**Documental privada**, consistente en la copia de la tarjeta de circulación a nombre de la parte actora, visible foja siete de los autos, y que se valora en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que si bien, se trata de una copia simple, se genera una presunción por encontrarse adminiculada con la hoja rosa expedida por la autoridad de la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes, y por ello, es que se le otorga valor probatorio, y con dicha copia se presume fundadamente, que \*\*\*\*\* es propietaria del vehículo Versa, marca Nissan, color gris Oxford, con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , modelo dos mil diecinueve, placas \*\*\*\*\* .

**Documental privada**, consistente en la declaración de la parte actora ante GNP Seguros con número de folio \*\*\*\*\*; visible a foja ocho de los autos, prueba a la cual se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente el cual no contiene firmas autógrafas, aunado a que su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su

contenido, y sin que pase desapercibido, que el número de serie que se señala es diverso al contenido tanto en la tarjeta de circulación como en la hoja rosa visible a foja once de autos, por lo que no puede establecerse la relación y ni determinarse que se trate del mismo vehículo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

**“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”*

**Documental privada**, consistente en la orden de admisión del vehículo asegurado con número de folio \*\*\*\*\* generada por GNP Seguros; visible a foja nueve de los autos, prueba a la cual, se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente el cual no contiene firmas autógrafas, aunado a que, su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis citada anteriormente de la Novena Época, Registro: 203573, de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en la orden de admisión médica asegurado con número de folio \*\*\*\*\* generada por GNP Seguros; visible a foja diez de los autos, a la cual se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente el cual, no contiene firmas autógrafas, aunado a que, su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido, por lo que, no puede establecerse la relación y ni puede determinarse que se trate del mismo vehículo, sin que pase desapercibido, que en la hoja rosa visible a foja once de los autos las partes reconocieron que solamente hubo daños materiales, lo que también reconoce la parte actora en el hecho cinco de los de su demanda.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis citada anteriormente de la Novena Época, Registro: 203573, de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental pública**, consistente en la hoja rosa de acuse número de folio \*\*\*\* y número \*\*\*\*\*; visible a foja once de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende, que en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, el oficial de nombre Juan Fernando C.S. se constituyó en Avenida Nacozari y Avenida Aguascalientes, en el que los propietarios de los vehículos impactados en un hecho de tránsito señalaron que únicamente resultaron daños materiales mínimos y los participantes solicitaron la no intervención de la autoridad, responsabilizándose de sus daños por haber llegado a un acuerdo sobre los mismos, siendo los vehículos:

Vehículo A, del cual es propietario \*\*\*\*\* , marca Nissan, modelo dos mil dieciocho, serie \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* del estado de Aguascalientes, el cual era conducido por \*\*\*\*\* .

Vehículo B, del cual es propietaria \*\*\*\*\* , marca Nissan, modelo dos mil diecinueve, serie \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* del estado de Aguascalientes.

En el cual, se llegó a un acuerdo en el que se solicitó la no intervención del tránsito por así convenir a sus intereses, sin

lesionados.

Sin que pase desapercibido, que si bien, el número de serie señalado respecto del vehículo B, es distinto al señalado en autos y en la tarjeta de circulación, es dable considerar que se trata del mismo vehículo que señala la actora, pues así lo reconocieron las partes en autos, por lo que sí se establece la relación por coincidir con el número de placas, y demás datos del vehículo.

**Documental privada**, consistente en la copia simple de la orden de trabajo quinientos sesenta y dos; visible a foja doce de los autos, a la cual se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente el cual, no contiene firmas autógrafas, aunado a que, su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis citada anteriormente de la Novena Época, Registro: 203573, de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en el acuse de la orden de trabajo; visible a fojas trece en copia simple y a foja treinta y seis el acuse, a las cuales se le niega valor en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, puesto que al tratarse de un documento expedido por un tercero ajeno a juicio el cual no fue reconocido ni perfeccionado, aunado a que, el mismo no se encuentra administrado con ningún otro medio probatorio.

**Documental privada**, consistente en el requerimiento de entrega de unidades hojalatería y pintura con número de folio \*\*\*\* de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, visible a foja treinta y siete, y a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, puesto que si bien, el mismo se encuentra expedido por un tercero ajeno al juicio, lo cierto es, que la actora lo firmó y fue ella quien lo presentó, por lo que, con el mismo se acredita que se indicó a \*\*\*\*\* como la persona para recoger la unidad, que se adjuntaron recibos, y se señalan diversos requisitos para la entrega del vehículo en caso de que la persona indicada no pudiera

acudir a recibir el vehículo.

**Documental privada**, consistente en el estado de cuenta del \*\*\*\*\*.

visible a foja de la catorce a la dieciséis de los autos, a la cual, se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente el cual no contiene firmas autógrafas, aunado a que, su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis citada anteriormente de la Novena Época, Registro: 203573, de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en cuarenta y un recibos de \*\*\*\*; visibles a fojas de la cuarenta a la ochenta, y a los cuales se les niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues al tratarse de copias simples ningún beneficio producen a la oferente, pues los mismos no contienen firmas autógrafas ni sellos que verifiquen su autenticidad, aunado a que, su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis citada anteriormente de la Novena Época, Registro: 203573, de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en dos hojas con impresión de foto de los automóviles; visible a fojas diecisiete y dieciocho de los autos, y que carecen de valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que el referido numeral menciona que las fotografías de personas, lugares, edificios o construcciones, papeles, documentos, y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba plena, cuestión que no aconteció en la presente

probanza, puesto que de las referidas fotografías no se desprende ninguno de los datos señalados, de ahí que no se les otorgue valor probatorio.

**Documental privada**, consistente una receta médica emitida por el doctor \*\*\*\*\*; visible a foja treinta y ocho de los autos, prueba a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, puesto que al tratarse de un documento expedido por un tercero ajeno a juicio el cual no fue reconocido ni perfeccionado en juicio, aunado a que, el mismo no se encuentra adminiculado con ningún otro medio probatorio.

**Documental privada**, consistente en la nota medica emitida por el doctor \*\*\*\*\* , visible a foja treinta y nueve de autos, prueba a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, puesto que al tratarse de un documento expedido por un tercero ajeno a juicio el cual no fue reconocido ni perfeccionado en juicio, aunado a que, el mismo no se encuentra adminiculado con ningún otro medio probatorio.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , para acreditar sus excepciones, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja noventa y dos, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, en la que confesó expresamente:

Que sufrió un accidente el día siete de junio del dos mil veintiuno.

Que derivado del accidente acudió la policía municipal al lugar de los hechos.

Que ambas partes acordaron de mutuo acuerdo en firmar el

oficio de no intervención policiaca, aclarando que solo fue para cuestión de daños materiales.

Que conoce en qué consiste la no intervención policiaca, aclarando que solo fue para que no se llevaran los automóviles al corralón.

**Documental en vía de informe**, consistente en el informe rendido por el Comisario Jefe Arturo Martínez Morales en su calidad de Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, visible a foja ciento treinta y nueve de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende, que dentro de la búsqueda de archivos no se encontró informe, oficio o parte con número y fecha, de la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección de Movilidad, con número \*\*\*\* del día siete de junio del año dos mil veintiuno.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**VI.** Ahora bien, con las pruebas antes aportadas y valoradas se tiene que la actora \*\*\*\*\* , no acreditó la acción intentada tal como se verá a continuación.

En primer término, cabe señalar lo que el Código Civil establece:

**“Artículo 1979.-** *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

**Artículo 1980.-** *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Así, cuando se reclama el pago de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de una obligación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde la demanda, en qué consistieron los mismos, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente

a esa imputación.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, octubre de 1996, VI.3°.35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON.** *La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”*

Así como, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por*

*vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrictó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate.”*

En la especie, el demandado \*\*\*\*\* señala que es cierto que es dueño del vehículo que impactó contra la parte trasera del vehículo de la actora en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el cual era conducido por la diversa demandada \*\*\*\*\* , es decir, que se probó el hecho generador que dio causal a la acción intentada por la actora y del cual derivan las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

Sin embargo, analizadas en su conjunto las pruebas aportadas, se concluye que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró los **daños** reclamados, ya que asevera que no reclama el pago de los daños materiales ocasionados, sino que reclama el pago de los gastos que ha tenido que erogar para trasladarse así como el equivalente al pago de la mensualidad derivada del financiamiento del vehículo de su propiedad, la cual ya no puede cubrir, en virtud de que ya no genera la misma cantidad y rendimiento porque no puede asistir a citas de trabajo.

Ahora bien, la actora nunca precisó ni acreditó los daños que en su caso le fueron ocasionados por los demandados, pues si bien, demostró que hubo un incidente de tránsito en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, lo cierto es, que la propia actora reconoció que los daños materiales fueron cubiertos por su seguro; y por lo que hace a los gastos que ha tenido que erogar para trasladarse, no ofreció prueba suficiente que acredite lo anterior.

Cabe precisar, que de la prestación reclamada bajo el inciso A), no se desprende que solicite el pago por gastos de traslado, por

mensualidades vencidas, ni se desprende cálculo alguno que relacione las cantidades reclamadas con los hechos narrados en la demanda, siendo que ello era un elemento indispensable para que la demandada pudiera defenderse adecuadamente y además, para que el suscrito realizara su análisis y poder condenar al pago de los mismos.

Si bien es cierto, la hoy actora exhibió diversas documentales consistentes en recibos que obran en copia simple, los cuales fueron tendientes a acreditar las erogaciones que dice haber realizado por concepto de traslados, también lo es, que a dichas documentales no se les concedió valor probatorio alguno, pues la veracidad de su contenido no fue robustecido con ningún otro medio de convicción; aunado a que, a las que sí se les otorgó valor probatorio únicamente fueron tendientes a demostrar lo que la propia parte demandada reconoce, esto es, el incidente de tránsito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, en el que ambas partes declararon que solamente hubo daños materiales y no hubo lesionados, por lo que también resulta incongruente que la parte actora pretenda el pago de gastos médicos, si al momento del suceso manifestó que no había lesiones, ya que ni con las pruebas aportadas logró acreditar que haya requerido atención médica derivada del incidente mencionado.

De igual forma, para que procediera la condena de las prestaciones reclamadas, la accionante debió acreditar en qué consistieron los gastos que señala como concepto de daño patrimonial y dentro de este el lucro cesante; así como el daño extra patrimonial y dentro de este el daño moral y el daño personal, pues como ya se ha referido, al tratarse de las mermas que presuntamente sufrió la actora en su patrimonio, la causación de ese menoscabo es un elemento necesario para que el suscrito pueda imponer su pago, y ante tal omisión no es posible hacer una condena directa y específica por dicho concepto, pues no hay certeza de que efectivamente la actora haya sufrido los daños que refiere en su escrito de demanda; sin que sea factible que los mismos sean acreditados en ejecución de sentencia, pues ello implicaría que la actora dispusiera y gozara de un doble término probatorio con infracción de los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración por su eje rector, la

tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, octubre de 1996, tesis XI.2o.53 C, página 515, que a la letra dice:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. SU FALTA DE COMPROBACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** *De la interpretación de los artículos 603 y 772, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de concluirse que la condena genérica al pago de daños y perjuicios resulta factible cuando éstos no son objeto principal del juicio, o cuando se demanda su pago en forma genérica, en cuyo caso la liquidación puede reservarse para la ejecución de la sentencia; mas cuando siendo los daños y perjuicios la acción principal deducida se reclama un monto determinado de los mismos y éstos no se comprueban, no procede imponer tal condena genérica sino absolverse, toda vez que el señalamiento de cantidades específicas por esos conceptos queda involucrado en la materia de la litis y si la actora no lo acredita, de ninguna manera puede dejarse su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia porque implicaría el que ella dispusiera y gozara de un doble término probatorio con infracción de los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes en el juicio”.*

De igual forma, la actora tampoco acredita los perjuicios que dice haber sufrido, pues pese a que la actora señala que no alcanza a pagar el financiamiento de su automóvil en virtud de que no genera la misma cantidad de dinero, pues ha perdido citas con clientes por no poder costear los traslados, ello tampoco fue acreditado por la parte actora, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que haya perdido clientes o haya disminuido su capacidad de pago, ni mucho menos, que su vehículo tenga un financiamiento con la agencia que señala, siendo que en ese sentido la actora tenía la carga de ofrecer las pruebas idóneas para acreditar la privación de las ganancias lícitas que le correspondían, en virtud del incidente de tránsito suscitado el siete de junio del año dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la octava época, con número de registro digital 227289, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a

Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, de texto y rubro siguientes:

**“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”

En conclusión, la actora \*\*\*\*\* no demostró que haya sufrido pérdida o menoscabo en su patrimonio, ni tampoco acreditó la cantidad que en su caso, corresponda a la

ganancia lícita que dejó de percibir por razón del accidente de tránsito que se suscitó entre las partes en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, todo ello en virtud de que no ofreció las pruebas idóneas para demostrar los hechos de su demanda en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ni tampoco fue precisa en describir en qué consisten los conceptos que reclama en la prestación A).-, ni de qué conceptos derivan las cantidades reclamadas.-

**VII.** Ahora bien, se procede a analizar las excepciones opuestas por la demandada, y las cuales se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda, siendo las siguientes:

**Excepción que se desprende de la contestación al hecho cinco,** que hace consistir en el hecho de que es falso el hecho que se contesta, toda vez que la hoy actora tuviera conocimiento de fondo y forma del significado del acta de no intervención por parte de la Seguridad Pública Municipal del Estado de Aguascalientes, ya que no fue obligada a firmar, aclarando que lo hizo de consentimiento y mutuo acuerdo

Excepción que resulta **procedente**, lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los documentos presentados por un litigante prueban plenamente en su contra, y de la hoja rosa en la que consta el incidente vial suscitado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se desprende únicamente que el oficial que intervino, fue \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\* , como lo señaló la parte actora, aunado a que, de las manifestaciones vertidas por el oficial, únicamente se desprende que llegaron a un acuerdo en el que se solicitó la no intervención del tránsito por así convenir a los intereses, y que además no hubo lesionados; de ahí que la actora al presentar dicho documento, acredita en su perjuicio, que ella firmó el referido documento y con ello, reconoce el contenido del mismo, del cual, no se desprende que la demandada haya reconocido haberla impactado derivado de un descuido, de ahí lo procedente de la excepción.

**Excepción que se desprende de la contestación al hecho seis,** que hace consistir en el hecho de que no son causas imputables al demandado el plazo establecido por la agencia de la

actora para la reparación de la unidad, pues no controlan la carga laboral de la agencia \*\*\*\*\*.

Excepción que resulta **procedente**, lo anterior es así, pues al no ser un hecho propio de la parte demandada, no puede confesarlo como cierto o negarlo, ya que en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el demandado debe contestar los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore *por no ser propios*, y toda vez que la carga de trabajo de la agencia \*\*\*\*\* , no depende del demandado es que resulta procedente su excepción.

**Excepción que se desprende de la contestación al hecho siete**, que hace consistir en que no son causas imputables a los demandados el plazo establecido por la agencia de la actora para la reparación de la unidad, si bien es cierto, de ellos depende la indemnización de lo que reclama la parte actora, toda vez que también fueron afectados al dejar su unidad en reparación, aclarando que los seguros no se hacen responsables por el tiempo de reparación.

Excepción que resulta **parcialmente procedente**, lo anterior, pues si bien, como ya se dijo, no es un hecho propio de la parte demandada la carga de trabajo de la agencia \*\*\*\*\* , no menos cierto es, que el demandado no ejerció acción en contra de la actora para reclamar el pago de los daños que dice haber recibido, ya que no ofreció pruebas para acreditar tal circunstancia en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí lo parcialmente procedente de su excepción.

**Excepción que se desprende de la contestación al hecho ocho**, que hace consistir en que no son causas imputables al demandado que la hoy actora aún deba su vehículo automotor, por lo que no es su responsabilidad liquidar sus deudas mismas que adquirió con \*\*\*\*\*.

Excepción que resulta **procedente**, lo anterior es así pues al no ser un hecho propio de la parte demandada, no puede confesarlo como cierto o negarlo, ya que en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el demandado debe contestar los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore *por*

*no ser propios*, y toda vez que el hecho de que la actora tenga un financiamiento del automóvil de su propiedad no depende del demandado, es por ello, que resulta procedente su excepción.

**VIII.** Por lo anteriormente expuesto, se declara que \*\*\*\*\* , no acreditó la acción ejercida, en contra de \*\*\*\*\* .

En mérito de lo anterior, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , de las prestaciones que les son reclamadas.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la actora \*\*\*\*\* a pagar al demandado \*\*\*\*\* , los gastos y costas, ya que intentó una acción que fue improcedente, y este artículo dice que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del procedo; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Respecto de la diversa demandada \*\*\*\*\* , si bien es cierto, le correspondería a la parte actora la condena en gastos y costas respecto de las mismas, como lo establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no menos cierto es, que dicha demandada no dio contestación a la demanda, por lo que no se hace condena especial alguna en gastos y costas en el juicio respecto de las prestaciones declaradas como improcedentes.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 79 fracción III, 82, 83, 86, 89, 233, 235 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** Esta autoridad es competente para conocer del asunto.

**Segundo.-** Se declara que \*\*\*\*\* , no acreditó la acción ejercida, en contra de \*\*\*\*\* .

**Tercero.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , de las prestaciones que les son reclamadas.

**Cuarto.** Se condena a la actora \*\*\*\*\* a pagar al demandado \*\*\*\*\* , los gastos y costas del juicio.

**Quinto.** No se hace condena especial en costas a la parte actora respecto de la demandada \*\*\*\*\* .

**Sexto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese Personalmente.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Primero Civil del Estado, licenciado **Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada Blanca Esthela Solís López. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles      Lic. Blanca Esthela Solís López  
 Juez Primero Civil                      Secretaria de Acuerdos

La licenciada Blanca Esthela Solís López, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**. Conste.-

Adriana S.

corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0682/2021 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de VEINTIÚN fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL